

Quito, D.M., 05 de febrero de 2026

CASO 384-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 384-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional concluye que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a recurrir cuando declaró el abandono del recurso de casación en el marco de un proceso penal por la falta de comparecencia de la persona recurrente a la audiencia de fundamentación, pese a que sí estuvo presente su abogado defensor.

1. Antecedentes

1. El 17 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito¹ declaró la culpabilidad de Christian Rodrigo Martínez Dávila como autor directo, en el grado de tentativa, del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala² y le impuso una pena privativa de la libertad de un año.³ En contra de esta sentencia el procesado interpuso recurso de apelación.
2. El 19 de febrero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia de primera instancia. En contra de esta sentencia, el procesado interpuso recurso de casación.
3. El 01 de diciembre de 2022, el tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia ("**tribunal de casación**") convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación para el 07 de diciembre de 2022, a las 14:45.

¹ Proceso 17282-2020-01504.

² COIP, artículo 220: "Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: [...] b) Mediana escala, de tres a cinco años".

³ También se le impuso el pago de una multa de USD 1 200,00.

4. El 08 de diciembre de 2022, el secretario relator sentó razón de que:

[...] no se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación, en la presente causa, por cuanto no compareció a la misma, ni de forma presencial ni de forma telemática, el procesado recurrente, pese a estar notificado en legal y debida forma conforme consta en el proceso [...] Se deja constancia de la asistencia del Dr. Daniel Arcos Tigse (sic), Defensor Público; y, Dra. Zulema Pachacama Nieto, Delegada de la señora Fiscal General del Estado.

5. El 30 de diciembre de 2022, el tribunal de casación declaró el abandono del recurso de casación.
6. El 02 de febrero de 2023, Christian Rodrigo Martínez Dávila (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 30 de diciembre de 2022. El 22 de agosto de 2023, el correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

2. Competencia

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

8. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare que el tribunal de casación vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a de la Constitución) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la Constitución). Además, solicita que se deje sin efecto el auto impugnado. Como fundamento de sus pretensiones expone los siguientes cargos:
- 8.1. El tribunal de casación consideró que el accionante, en su calidad de recurrente, debía estar presente en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, esto, a pesar de que su abogado defensor sí se encontraba presente. Agrega que no se consideró que el artículo 652.8. del COIP no obliga al procesado a acudir a la audiencia de sustentación del recurso de casación. Alega que no se tomó en cuenta que los artículos 563.10 y 11 del COIP permiten que los sujetos procesales intervengan a través de sus defensores públicos o privados.

8.2. Se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al no permitir que su abogado defensor, legalmente autorizado para ejercer la defensa técnica, fundamente el recurso de casación.

3.2. Del Tribunal de casación

9. Las autoridades judiciales que integraron el tribunal de casación solicitan que se deseche la demanda por falta de argumentación. Como fundamento de su solicitud alegan:

9.1. El artículo 652.8 del COIP establece que la falta de comparecencia del recurrente a la audiencia da lugar a que se declare el abandono del recurso. Afirman que, si por falta de comparecencia se entiende el no acudir a la sala de audiencias de forma personal y/o telemática, la consecuencia de tal omisión es la declaratoria de abandono del recurso interpuesto.

9.2. El accionante, al ser quien interpuso recurso de casación, tenía la obligación de comparecer de manera física o virtual a la audiencia. Al no haberlo hecho, tiene lugar a la aplicación de la consecuencia prevista en la ley procesal, esto es, el abandono del recurso, “pues para la fundamentación del recurso de casación es insuficiente la sola presencia del abogado autorizado”.

9.3. Distintos tribunales de casación han emitido varios pronunciamientos en los que se ha declarado el abandono del recurso de casación por falta de comparecencia de la persona procesada.

4. Planteamiento del problema jurídico⁴

10. El accionante alega la vulneración del derecho a la defensa (párr. 8.1 *supra*) y a la tutela judicial efectiva (párr. 8.2 *supra*). Esta Corte observa que ambos cargos tienen la misma base fáctica; la de que se declaró el abandono del recurso de casación por la falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso, pese a que su abogado defensor sí estaba presente. En aplicación del principio *iura novit curia*,⁵ se reconducen los cargos especificándolos en el derecho a la defensa en la garantía de

⁴ En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ LOGJCC, artículo 4: “Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. *Iura novit curia*. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. [...]”.

recurrir (art. 76.7.m de la Constitución) y se formula el siguiente problema jurídico:
El tribunal de casación ¿vulneró el derecho a la defensa del accionante, en la garantía de recurrir, porque declaró el abandono del recurso de casación por la falta de comparecencia del accionante a la audiencia de fundamentación del recurso pese a que su abogado defensor sí estaba presente?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. El tribunal de casación ¿vulneró el derecho a la defensa del accionante, en la garantía de recurrir, porque declaró el abandono del recurso de casación por la falta de comparecencia del accionante a la audiencia de fundamentación del recurso pese a que su abogado defensor sí estaba presente?

- 11.** El artículo 76.7.m de la Constitución reconoce la garantía de recurrir, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

- 12.** La garantía de recurrir no se limita a la disponibilidad de un recurso en el ordenamiento jurídico, ni a la simple posibilidad formal de interponer un recurso disponible.⁶ La garantía de recurrir implica que “una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”.⁷ Sin embargo, la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y en la regulación de su ejercicio el legislador tiene un amplio margen de configuración normativa. Esta Corte ha precisado que dicha regulación debe responder a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales⁸ y no puede suponer una restricción u obstáculo irrazonable o injustificado para el ejercicio del derecho a recurrir.⁹
- 13.** El COIP establece el régimen general de impugnación en materia penal. En el artículo 652.8 se señala que “[l]a falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes”.

⁶ CCE, sentencia 1565-18-EP/23, 14 de junio de 2023, párr. 20.

⁷ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

⁸ CCE, sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 36.

⁹ CCE, sentencia 3251-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 30.

14. Tras la revisión del expediente, se observa que a la audiencia de fundamentación del recurso de casación compareció el defensor público Daniel Arcos Tigsé en representación del accionante. Este defensor, dicho sea de paso, ejerció la defensa desde la primera instancia del proceso penal e interpuso el recurso de casación. No obstante, no se le permitió fundamentar el recurso de casación y se declaró el abandono del mismo. Esto se debe a que el tribunal de casación interpretó la regla del artículo 652.8 del COIP en el sentido de que, en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, deben estar presentes: (i) la persona recurrente y (ii) su abogado patrocinador. Dicho tribunal razonó que el accionante, pese a que fue notificado oportunamente con la convocatoria a audiencia de fundamentación del recurso, “no asistió a dicha diligencia aun estando en libertad, sin tomar contacto incluso con su Defensor Público el abogado Daniel Arcos”. Por tal razón, concluyó que el accionante “[renunció] al derecho de fundamentar dicho recurso”.
15. Esta Magistratura, en sentencia 1040-14-EP/20, analizó la declaratoria de abandono del recurso de casación de una persona que no compareció a la audiencia de fundamentación del recurso de casación en materia penal¹⁰ y en cuya representación acudió un defensor público que no se encontraba autorizado, pero que ofreció poder y ratificación.¹¹ En dicha sentencia, la Corte razonó que el tribunal de casación al “no haber permitido que se lleve a cabo una diligencia fundamental para la casación y posteriormente declarar el abandono del recurso, vulneró el derecho al debido proceso de la accionante”.¹² Esta sentencia contiene una regla de precedente en el siguiente sentido: cuando la persona recurrente no comparece a la audiencia de fundamentación del recurso, y no se permite que *el abogado defensor no autorizado pero que ofreció poder o ratificación* fundamente el recurso de casación, y se declara el abandono del mismo [supuesto de hecho], entonces, se vulnera el derecho al debido proceso [consecuencia jurídica].
16. Esta Corte advierte que el presente caso comparte algunos elementos comunes con el caso referido en el párrafo previo. Estos elementos son: (i) la declaratoria de abandono del recurso de casación, (ii) la falta de comparecencia a la audiencia de la persona casacionista y (iii) la comparecencia de un defensor público en representación del recurrente. No obstante, se observa un elemento diferenciador. Mientras en el caso 1040-14-EP, el defensor público que compareció a la audiencia no estaba autorizado

¹⁰ En el referido caso consta que la casacionista solicitó diferimiento de la audiencia porque su abogado defensor privado debía acudir a otra diligencia judicial. No obstante, su pedido fue negado.

¹¹ Esta Corte toma nota de que el proceso penal de origen del caso 1040-14-EP se sustanció conforme al Código de Procedimiento Penal. Al respecto, se verifica que la regla sobre el abandono del recurso contenida en dicho Código (art. 326.1 del CPP) es la misma que la contenida en el COIP.

¹² La Corte concluyó que se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías contempladas en las letras a, c, y g del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

por el casacionista, en el caso que aquí se analiza, el defensor público sí estaba autorizado por el casacionista desde la primera instancia del proceso penal.

17. Por lo tanto, esta Magistratura considera que, si bien la regla de precedente contenida en la sentencia 1040-14-EP/20 no es aplicable directamente al presente caso, pues este no es subsumible en el supuesto de hecho de la regla, por la diferencia antes señalada, sí puede aplicarse en virtud de la similitud entre los supuestos, ya que con mayor razón se vulnera el derecho al debido proceso cuando no se permite que el abogado del casacionista *legalmente autorizado fundamente el recurso de casación* y en lugar de ello se declara el *abandono*.
18. Esta Corte considera oportuno precisar que, lo dicho en el párrafo anterior supone que la fundamentación del recurso de casación bien pueden hacerla los profesionales del derecho con o sin la presencia de las personas casacionistas. Por lo tanto, este Organismo no encuentra razones plausibles para considerar que, a efectos de fundamentar el recurso, deba comparecer la persona recurrente. Adicionalmente, en el presente caso, dado que el defensor público ejerció la defensa del accionante desde la primera instancia, tampoco resultaba imprescindible que el defensor tome contacto con el accionante previamente a asistir a la audiencia, tal como lo precisó el tribunal de casación. Por último, esta Magistratura estima necesario enfatizar que, el hecho de que el recurrente se encuentre en libertad, no implica que esté obligado a acudir la audiencia de fundamentación del recurso, so pena de que se declare el abandono del mismo, pues, como quedó dicho, basta con la presencia de su abogado patrocinador.
19. Esta Corte considera que la interpretación del artículo 652.8 del COIP realizada por el tribunal de casación constituye una traba irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir del accionante, toda vez que la norma no prevé la obligación de asistencia del recurrente a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación.
20. Por lo expuesto, esta Corte responde al problema jurídico formulado en el sentido que el tribunal de casación vulneró el derecho a recurrir del accionante porque no permitió que su abogado defensor legalmente autorizado fundamente el recurso de casación y en lugar de ello declaró el abandono del mismo.

6. Reparación integral

21. Una vez que se ha determinado la vulneración del derecho a recurrir, corresponde a esta Corte, conforme a lo establecido en los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, reparar integralmente el daño causado. Para tal efecto, este Organismo considera que el caso debe ser reenviado a la jurisdicción ordinaria para que un nuevo tribunal de la Sala

Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia sustancie el recurso extraordinario de casación y emita la decisión que corresponda.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección **384-23-EP**.

2. Declarar la vulneración del derecho a recurrir en el auto de 30 de diciembre de 2022 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

3. Como medidas de reparación integral, se ordena:

3.1. Dejar sin efecto el auto de 30 de diciembre de 2022 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

3.2. Disponer que se efectúe un nuevo sorteo para que un nuevo tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia sustancie el recurso extraordinario de casación interpuesto por Christian Rodrigo Martínez Dávila en el proceso 17282-2020-01504.

4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente); y, un voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 384-23-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 384-23-EP/26 en adelante (**la “sentencia”**), aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 05 de febrero de 2026, mediante la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección al constatar la vulneración del derecho a recurrir del accionante.
2. La controversia sometida a conocimiento de este Organismo se originó en el auto que declaró el abandono del recurso de casación, por la falta de comparecencia del procesado a la audiencia de fundamentación del recurso, en el marco de un proceso penal por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala.
3. La sentencia analizó que, pese a que el procesado no asistió a la fundamentación del recurso de casación, sí compareció su defensa técnica, quien ejerció la defensa desde la primera instancia del proceso penal. En ese sentido, concluyó que “el hecho de que el recurrente se encuentre en libertad, no implica que esté obligado a acudir a la audiencia de fundamentación del recurso, so pena de que se declare el abandono del mismo, pues, como quedó dicho, basta con la presencia de su abogado patrocinador”.
4. En consecuencia, el Pleno de esta Corte aceptó la acción extraordinaria de protección presentada, al determinar que el auto de abandono “vulneró el derecho a recurrir del accionante porque no permitió que su abogado defensor legalmente autorizado fundamente el recurso de casación y en lugar de ello declaró el abandono del mismo”.
5. Si bien concuerdo con la decisión adoptada, no comparto el análisis realizado para arribar a dicha conclusión, por los motivos que explico a continuación.
6. Para concluir que se vulneró el derecho a recurrir del accionante, la sentencia fundamenta su razonamiento en la sentencia 1040-14-EP/20, emitida por este Organismo, y se señala que esta contiene una regla de precedente en el siguiente sentido:

[...] cuando a persona recurrente no comparece a la audiencia de fundamentación del recurso, y no se permite que *el abogado defensor no autorizado pero que ofreció poder*

o ratificación fundamente el recurso de casación, y se declara el abandono del mismo [supuesto de hecho], entonces, se vulnera el derecho al debido proceso [consecuencia jurídica].

7. Posteriormente, la sentencia reconoce que dicha regla de precedente no resulta directamente aplicable al caso, pero sostiene que puede aplicarse en virtud de la similitud entre los supuestos del presente caso y los de la sentencia 1040-14-EP/20. En ese sentido, con base en la reconstrucción de precedente, se determina que este resulta aplicable, por cuanto “con mayor razón se vulnera el derecho al debido proceso cuando no se permite que el abogado del casacionista *legalmente autorizado fundamente el recurso de casación* y en lugar de ello se declara el *abandono*”.
8. A mi criterio, no correspondía analizar, aplicar ni reconstruir la regla contenida en la sentencia 1040-14-EP/20, por cuanto no comparte los mismos presupuestos fácticos con la presente causa.
9. En efecto, de la revisión de la sentencia 1040-14-EP/20, se evidencia que esta se originó en una acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de casación en el marco de un proceso penal. En dicho caso, se declaró el abandono debido a que ni la procesada ni su defensa técnica comparecieron a la audiencia de fundamentación del recurso. Sin embargo, existió la particularidad de que a la audiencia asistió un profesional del derecho que manifestó comparecer en representación de la procesada, sin contar con poder ni autorización legal para ejercer la defensa técnica, ofreciendo su posterior ratificación. En consecuencia, la Sala negó su intervención y, al no haberse producido una comparecencia válida de la defensa, declaró el abandono del recurso.
10. En su fundamentación jurídica, la sentencia 1040-14-EP/20 señaló que:

[...] ser asistido por un abogado o abogada es parte fundamental del derecho a la defensa y al debido proceso, y que bajo ningún concepto, una de las partes puede dejar de ser asistida por el profesional de su elección. A su vez, las partes se encuentran en la libertad de designar, cambiar o prescindir de cuantos profesionales del derecho crean necesario, y de ratificar sus actuaciones de manera posterior a las mismas, de acuerdo a la normativa vigente al momento del proceso. Asimismo, si alguna de las partes no se encuentra en la capacidad de nombrar un abogado o abogada defensora, el ordenamiento jurídico ha establecido la posibilidad de que se le asigne una defensora o defensor público que pueda velar por sus intereses.
11. Finalmente, la sentencia 1040-14-EP/20 concluyó que:

[...] la accionante tenía el derecho a contar con el abogado de su elección, siendo este el Doctor Wilson Cabrera, mismo que podía haber fundamentado el recurso de casación en

la audiencia y posteriormente legitimar su gestión; sin embargo, la Sala al no haber permitido que se lleve a cabo una diligencia fundamental para la casación y posteriormente declarar el abandono del recurso, vulneró el derecho al debido proceso de la accionante, toda vez que no se le permitió ser asistida por el abogado de su elección.

12. En ese sentido, **la *ratio decidendi* de la sentencia 1040-14-EP/20 radica en la necesidad de permitir la actuación del abogado que ofreció posterior poder o ratificación**, a fin de garantizar el derecho de la procesada a ser asistida por el abogado de su elección. **Bajo esta consideración, se advierte que dicha *ratio* no resulta aplicable al presente caso**, ya que el único elemento común entre ambos supuestos es la declaratoria de abandono del recurso de casación.
13. Adicionalmente, la sentencia 1040-14-EP/20 determinó que no debía declararse el abandono por cuanto asistió un abogado que presuntamente representaba a la procesada, ofreciendo posterior poder o ratificación. La presente sentencia no comparte esta propiedad relevante, puesto que, en el caso *sub examine*, el abogado sí se encontraba debidamente autorizado para ejercer la defensa técnica del procesado.
14. Cabe precisar que el proceso penal se rige por el principio de oralidad,¹ de modo que las decisiones se adoptan en audiencia y, posteriormente, se reducen a escrito.² En ese sentido, convalidar la aplicación del precedente contenido en la sentencia 1040-14-EP/20, **podría generar escenarios de inseguridad jurídica**, en la medida en que, dependiendo de la decisión adoptada en audiencia, no se ratifique la intervención del abogado, dando lugar a eventuales nulidades procesales.
15. En atención al análisis expuesto, considero que la presente sentencia podía arribar a la misma conclusión sin necesidad de aplicar, ni reconstruir una regla contenida en la sentencia 1040-14-EP/20. El artículo 563 del COIP, relativo a las normas generales de las audiencias, establece que la única audiencia en la que resulta obligatoria la comparecencia del procesado es la audiencia de juicio.³ Asimismo, el COIP no

¹ COIP, Suplemento del Registro Oficial 180, 10 de febrero 2014, artículo 560.- Oralidad.- El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberán constar o reducir a escrito: 1. La denuncia y la acusación particular. 2. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informes policiales, informes periciales, las versiones, testimonios anticipados, testimonios con juramento y actas de otras diligencias. 3. Las actas de audiencias. 4. Los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias.

² COIP, Título VI Procedimiento, Capítulo Primero Normas Generales, artículo 563.- Audiencias.- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas: [...] 5. Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Las sentencias se reducirán a escrito y se notificará dentro del plazo de diez días. Los plazos para las impugnaciones de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.

³ COIP, Título VI Procedimiento, Capítulo Primero Normas Generales, artículo 563.- Audiencias.- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas: [...] No se podrá realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República.

contiene una disposición expresa que obligue al procesado a asistir a la audiencia de fundamentación del recurso de casación.

16. En conclusión, **a partir de la aplicación directa de las normas procesales penales**, sin recurrir a la sentencia 1040-14-EP/20, era posible determinar la vulneración del derecho a recurrir al declararse el abandono del recurso, toda vez que el COIP no prevé la obligación de que el procesado comparezca a la audiencia de fundamentación del recurso de casación cuando su defensa técnica se encuentra presente, **máxime cuando se trata de un abogado debidamente autorizado para ejercer la defensa.**
17. Por estas razones, emito mi voto particular.

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 384-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 10 de febrero de 2026, a las 16h41; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 384-23-EP/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento voto salvado referente a la sentencia 384-23-EP/26 aprobada el 05 de febrero de 2026 (**“sentencia de mayoría”**) por el Pleno de la Corte Constitucional.
2. Me aparto del problema jurídico planteado respecto de que el auto que declara el abandono del recurso de casación, dictado el 30 de diciembre de 2022 (**“auto impugnado”**) por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (**“Corte Nacional”**) ha vulnerado el derecho a recurrir del accionante.
3. Del caso mencionado, para evitar redundancia argumentativa, se toman los antecedentes expuestos en la sentencia de mayoría, salvo los siguientes.

1. Antecedentes

4. El 30 de diciembre de 2022, la Corte Nacional dictó auto mediante el cual declaró el abandono del recurso de casación señalando en lo principal que:

[H]abiendo sido señalado el día y la hora, para que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso de casación dentro del proceso N. 17282-2020-01504 según consta de la razón actuarial que antecede, no se llevó a efecto la misma por cuanto no compareció a la diligencia en mención el procesado recurrente Christian Rodrigo Martínez Dávila, pese a encontrarse en libertad y al requerimiento del Tribunal que comparezca a la diligencia señalada. En tal virtud y siendo el estado procesal el de resolver para hacerlo se considera: Aspectos jurídicos y doctrinarios: **i) El artículo 652.8 del Código Orgánico Integral Penal**, sobre las reglas generales de impugnación, referente a la no comparecencia del recurrente dice: Reglas generales “[...] La impugnación se regirá por las siguientes reglas: **8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes [...]**” [...] el casacionista ha renunciado al derecho de fundamentar dicho recurso, impidiendo con ello que este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, pronuncie sentencia alguna, conforme lo establece el artículo 652.8 del Código Orgánico Integral Penal, aplicable en el presente caso. En tal virtud, en la presente causa, si **el recurrente interpuso recurso de casación, para que la causa continúe, debió concurrir a la audiencia para fundamentarlo, lo que no ocurrió y esto dio lugar a**

que se declare su abandono. Decisión del Tribunal de Casación. - En mérito, a lo expuesto, en atención a los principios de debida diligencia previsto en los artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador; y de celeridad, contemplado en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 652.8 del Código Orgánico Integral Penal, **se declara el abandono del recurso de casación interpuesto por el recurrente Christian Rodrigo Martínez Dávila**, por lo que se dispone la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines de ley. [...] (énfasis añadido).

5. La sentencia de mayoría plantea como problema jurídico “El tribunal de casación **¿vulneró el derecho a la defensa del accionante, en la garantía de recurrir, porque declaró el abandono del recurso de casación por la falta de comparecencia del accionante a la audiencia de fundamentación del recurso pese a que su abogado defensor sí estaba presente?**”
6. La referida sentencia en su párrafo 8.2 afirma que el accionante argumentó que “Se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al no permitir que su abogado defensor, legalmente autorizado para ejercer la defensa técnica, fundamente el recurso de casación”.
7. Luego de lo cual, en el párrafo 10 agrega que:

El accionante alega la vulneración del derecho a la defensa (párr. 8.1 *supra*) y a la tutela judicial efectiva (párr. 8.2 *supra*). Esta Corte observa que ambos cargos tienen la misma base fáctica; la de que se declaró el abandono del recurso de casación por la falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso, pese a que su abogado defensor sí estaba presente. En aplicación del principio *iura novit curia*,¹ se reconducen los cargos especificándolos en el derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) y se formula el siguiente problema jurídico: **El tribunal de casación ¿vulneró el derecho a la defensa del accionante, en la garantía de recurrir, porque declaró el abandono del recurso de casación por la falta de comparecencia del accionante a la audiencia de fundamentación del recurso pese a que su abogado defensor sí estaba presente?**

8. Al no estar de acuerdo con (i) el planteamiento del problema jurídico presento mi argumento disidente.

2. Análisis

9. En la sentencia de mayoría y en aplicación del principio *iura novit curia* se reconducen los cargos del accionante especificándolos en el derecho a la defensa en la garantía de

¹ LOGJCC, artículo 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. *Iura novit curia*. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. [...].

recurrir (art. 76.7.m CRE). Sin embargo, el accionante no solo alegó la vulneración del derecho a la defensa sino también el derecho a la tutela judicial efectiva al no permitir que su abogado defensor legalmente autorizado para ejercer la defensa técnica fundamente el recurso de casación. En ese sentido, consideramos que la decisión de reconducir los cargos hacia el derecho a la defensa en la garantía a recurrir, no es lo apropiado.

10. Conforme se identifica en la demanda de acción extraordinaria de protección, existe un cargo de tutela judicial efectiva que se relaciona con una posible barrera irrazonable en el acceso a la justicia. Atender este cargo, hubiera permitido cambiar la decisión en el caso concreto ya que se pudo evaluar la conducta judicial.
11. Por estas razones consigno voto salvado en el presente caso.

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 384-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 13 de febrero de 2026, a las 13h23; y procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 384-23-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Raúl Llasag Fernández

1. Con fundamento en lo prescrito en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCC**”), emito mi voto concurrente respecto a la sentencia 384-23-EP/26 (“**sentencia de mayoría**”) expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 05 de febrero de 2026, por las razones que expongo a continuación:
2. El caso proviene de la declaratoria de abandono del recurso de casación interpuesto por Christian Rodrigo Martínez Dávila (“**accionante**”) quien fue condenado como autor directo, en el grado de tentativa, del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala. Por ello, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha le impuso una pena privativa de la libertad de un año.
3. En la sentencia de mayoría se corrobora que el tribunal de casación vulneró el derecho a recurrir del accionante. Esto, al declarar el abandono del recurso de casación por falta de comparecencia del accionante a pesar de que su defensa técnica si compareció y no se le permitió fundamentar el recurso, tras verificar que el tribunal de casación interpretó el artículo 652.8 del COIP –que contempla un régimen general de impugnación en materia penal– en el sentido en el que a la audiencia de fundamentación del recurso debía comparecer el recurrente y su abogado patrocinador por lo que, el accionante al no asistir a dicha diligencia “renunció al derecho de fundamentar dicho recurso”.
4. Además, la sentencia de mayoría considera que la regla de precedente contenida en la sentencia 1040-14-EP/20 es aplicable al caso analizado, en virtud de la similitud entre los supuestos de hecho de ambos casos. Del mismo modo, establece que la interpretación realizada por el tribunal de casación constituyó una traba irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir del accionante pues la norma no prevé la obligación de asistencia del recurrente a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación.

5. En razón de lo anterior, considero que, si bien existiría un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir en supuestos en los cuales se declare el abandono del recurso extraordinario de casación a pesar de que la defensa técnica autorizada si compareció a la audiencia correspondiente, en esta causa no se puede aplicar la regla de precedente contenida en la sentencia 1040-14-EP/20. Como la propia sentencia de mayoría reconoce, **los supuestos fácticos no son subsumibles a aquellos que deben verificarse para que opere el precedente en sentido estricto** antes citado y, por ende, no cabe aplicar la regla de precedente por “similitud entre los supuestos”. En consecuencia, se debía realizar un análisis del derecho a recurrir y de la declaratoria de abandono que se ajuste a los hechos del caso analizado.
6. Por otro lado, pese a que estoy de acuerdo con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección, considero que el caso podía analizar los efectos y alcances de la autorización, poder y/o ratificación que se otorga a las defensas técnicas en procesos penales. Esto porque del expediente se desprende que el defensor público actúo por los derechos del accionante desde los primeros momentos procesales. No obstante, el único documento en el cual expresamente se autoriza su patrocinio es en el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia que, además, fue firmada por el propio defensor público y no por el accionante. A criterio de este voto, resultaba necesario pronunciarse sobre esta particularidad pues irradia en aspectos que otorgan validez al proceso como la legitimación.
7. En ocasiones anteriores¹ he reconocido que la declaratoria del abandono de recursos ordinarios y extraordinarios así como del ejercicio de la acción penal privada debe ser de última *ratio* pues, al concebirla como primera alternativa podría resultar desproporcional, dependiendo de las particularidades de cada caso analizado. De ahí la necesidad de examinar cada causa bajo sus propias características, pues de manera transversal se encuentra el ejercicio y los límites legítimos al poder punitivo del Estado. En consecuencia, considero que en procesos como el analizado en la sentencia de mayoría se debe analizar minuciosamente el régimen de impugnación, particularmente respecto de la obligatoriedad o no de la comparecencia de la persona procesada, de manera que se observen integralmente las garantías del debido proceso de todos los sujetos procesales.

¹ CCE, sentencia y voto concurrente 1395-22-EP/25, 20 de noviembre de 2025, sentencia 490-24-EP/25, 11 de diciembre de 2025 y sentencia 2047-22-EP/26, 28 de enero de 2026.

8. Muy respetuosamente, este voto considera que las razones expuestas podían haber sido abordadas en la sentencia de mayoría.

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en la sentencia de la causa 384-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 18 de febrero de 2026, a las 08h33; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL